

FRENTE
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo seiscientos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Los números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no jobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que durante de las mismas: lo de interés particular, previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 13 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Hecha del día 30 de Julio de 1914.)

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga, á D. Luis Ugarte y Sáez, que desempeña igual cargo en la de León.

Dado en Santander á veinticinco de Julio de mil novecientos catorce. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León, á don Manuel Miralles, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Santander á veinticinco de Julio de mil novecientos catorce. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Hecha del día 29 de Julio de 1914.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

El Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, comunica á este Gobierno de mi

cargo que el Recaudador de los fondos que á la misma pertenecen por conciertos celebrados por los Ayuntamientos y Juntas locales de Ganaderos, ha dado principio á la recaudación en los pueblos de esta provincia; y con el fin de que tanto el Recaudador, D. Pedro Rodríguez, como sus auxiliares, cumplan su cometido, encargo á los dependientes de mi autoridad y á los Sres. Alcaldes, les presien los auxilios que reclamen

León 30 de Julio de 1914.

El Gobernador Interino,
Melquiades F. Carriles.

OBRAS PÚBLICAS

Anuncio

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopio de piedra para conservación en 1913 de la carretera de León á Caballes; he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 5 de Agosto de 1910, hacerlo público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican las obras, que es el de Villablino, en un plazo de veinte días; debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir á la Jefatura de Obras Públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín.

León 29 de Julio de 1914.

El Gobernador Interino,
Melquiades F. Carriles

FERROCARRILES

En el expediente promovido por la 1.ª División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, proponiendo la imposición de una multa de 250 pesetas á la Compañía de Ferrocarriles del Norte, por el descarrilamiento del tren 1.433, ocurrido á las 0,20 del día 16 de Diciembre último en la Estación de Sahagún, en el corazón de la aguja de entrada, lado Calzada, línea de Palencia á La Coruña, he dictado con fecha 22 del corriente, la siguiente providencia:

Resultando que el tren 1.433, expedido por León el día 16 de Diciembre último, compuesto de 39 unidades con 790 toneladas, y que circulaba á su hora remolcado por la máquina titular 2.629 y 2.679 por cola, descarriló á la entrada de la Estación de Sahagún, después de pasar la aguja de entrada (que se hallaba en posición conveniente y candada) en el cruzamiento, produciéndose el descarrilamiento de todos los ejes de la máquina titular 2.629, tender 2.660, vagón T 145, cargado con 10.000 kilogramos de trigo, y X 10 437 con 20 toneladas de carbón.

Resultando que el tren de transbordo salió de León á las tres y 25 minutos con los vagones de auxilio y personal correspondiente, llegando al kilómetro 61,294 á las cinco y treinta minutos, y comenzando inmediatamente los trabajos de encarrilamiento; que se hizo el transbordo de los trenes 455, 421 y 423 de viajeros, correspondencia y equipajes al tren ya mencionado, y terminadas estas operaciones, salió el tren de transbordo 433, al que se fusionaron los trenes 421 y 423, hasta León, con siete horas y nueve minutos de retraso, resultando por tal

concepto el de ocho horas y cuatro minutos para el tren 421, y cinco horas y tres minutos para el tren 423 á su salida del mencionado kilómetro 61,294.

Resultando que la vía quedó libre á las quince y quince minutos, y el primer tren descendente que pasó sin transbordo fué el tren 459, que lo verificó de Sahagún con una hora y cincuenta y tres minutos.

Resultando que el accidente se produjo á causa de que al paso por el cruzamiento, subió la rueda de la máquina 2.629, cogiendo la pata de llebre, efecto de que, el contracarril del cruzamiento era m.º A, y el cambio que se había colocado la noche anterior al descarrilamiento era Norte n.º 2.

Resultando que pasada la propuesta á informe de la Compañía, ésta le emitió, exponiendo que el tren núm. 1.433 se componía de 39 unidades, con un peso de 790 toneladas, las fuertes rampas de 15 milim y de 10 milim por metro, que en una longitud de 4 kilómetros que existan desde el cruce de la línea férrea con el río Oca hasta la Estación de Sahagún, exigen que á esta clase de trenes se les dé doble tracción de cola; que por otra parte las temperaturas durante el día, y las bajas temperaturas durante la noche, determinan con frecuencia en aquella región, la formación de pequeñas capas de hielo sobre la cabeza de los carriles, que dificultan notablemente la tracción y hacen peligrar á las máquinas de mayor peso.

Resultando, según el mismo informe, que éstas eran las condiciones de circulación del tren en que se produjo el accidente, que se redujo al descarrilamiento de la máquina de cabeza con su tender y al de los dos

primeros vapores, sin que ocurriesen desgracias personales ni averías de importancia en la vía ni en el material móvil; que en la vía se encontraron señales evidentes de fuertes patinajes de la máquina de cabeza, y bien fácilmente se comprende que al no poder avanzar por esta causa la primera máquina, produciendo en el tren fuertes movimientos alternativos de avance y retroceso y grandes reacciones, coincidieron con otras en sentido contrario, originadas por el empuje de la máquina de cola, y determinaron el descarrilamiento, tanto más fácil de producir sobre un aparato de cambio, por bien sentado que éste se halle:

Resultando del citado informe que la colocación del indicado aparato se había terminado aquel mismo día, por cuya razón se hizo entrar al tren con precaución, y seguramente esta medida conveniente, tomada hasta asegurarse de que el cambio y cruzamiento habían quedado en su asiento definitivo, dificultó la subida del tren por la fuerte rampa, aumentando el patinaje y los movimientos perturbadores causa del descarrilamiento:

Considerando que si bien la causa del accidente fué debida á que el contracarril del cruzamiento era m.º A, y el cambio era Norte n.º 2, no exime á la Compañía de las responsabilidades que por faltas y descuidos cometan sus agentes;

Visto lo informado por la Comisión provincial, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles y los 160 y 165 del Reglamento dictado para su ejecución, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, como Jefe de la Sección de Fomento, he resuelto imponer á la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España, una multa de 250 pesetas por dicho accidente.

Y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto de 1901, he acordado se inserte dicha resolución en el BOLETÍN OFICIAL.

León 30 de Julio de 1914.

El Gobernador interino,
Matilde F. Carriles.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Servicio piscícola

Edicto

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento de 7 de Julio de 1911, se recuerda que con arreglo á lo preceptuado en el artículo 52 del mismo Reglamento y en la Real orden de 22 de Septiembre de 1911, las épocas durante las

cuales queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas de dominio público, á excepción de la que se practique con caña, son las siguientes:

Para la trucha común, desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Para la trucha arco iris, desde 1.º de Octubre á 15 de Abril.

Para todas las demás especies de agua dulce, desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto.

Para los cangrejos, desde 1.º de Noviembre á 15 de Junio.

León 27 de Julio de 1914.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, me dice, con fecha 17 del actual, lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Agosto de 1914, un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 55 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1903, y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nomenclatorial, por series, aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy, esta Dirección General, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1905, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo hubiere designado, un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizados, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que

se remitan á esta Dirección General, y otro libro ó cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.º La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable, se efectuará en una factura de los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección General, á medida que le sean reclamadas por la intervención de esa provincia.

4.º Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y halléndolos conformes en vencimiento, número, serie é importe los cupones, y en número, numeración, serie é importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los talará y dará presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Cursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.º Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para su reembolso. Fecha, y firma del presentador,» y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante.—6.º Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para

no obligar á esta Dirección á hacerlo, como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón, no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.º Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado, con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esta posible, por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.»

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que las horas de presentación son de diez á doce.

León 24 de Julio de 1914.—El Interventor de Hacienda, P. S., Joaquín Mendizábal.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

Por la Dirección General del Tesoro público se ha concedido nueva prórroga para la recaudación voluntaria de céduas personales en los pueblos á que no afecta la Ley de 5 de Agosto de 1907, hasta fin de Agosto próximo.

León 29 de Julio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

El Sr. Arrendatario de las contribuciones de esta provincia, con fecha 27 del actual participa á esta Tesorería haber nombrado Auxiliares de la misma en el partido de Valencio de Don Juan y 2.º Zona

del de León, con residencia en Mansilla de las Mulas, á D. Germiniano Robles Gallego; debiendo considerarse los actos de los nombrados como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien dependen.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL, á los efectos del art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

León 29 de Julio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Matias Domínguez Gil.

AYUNTAMIENTOS

Don José Gutiérrez López. Alcalde constitucional del Excmo. Ayuntamiento de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que en sesiones celebradas, respectivamente, por este Ayuntamiento y Junta municipal del mismo, en 14 y 20 del actual, fué aprobado el siguiente contrato:

«En Valencia de Don Juan, á 12 de Julio de 1914: D. José Gutiérrez López, D. Ignacio González Herretero y D. Jesús Stenz Miera de Juan, Alcalde el primero y Concejales los dos últimos de este Ayuntamiento, celebran con D. Fidel Garrido García, mayor de edad, casado, Aboga-

do y propietario y vecino de esta villa, el presente contrato, bajo las condiciones siguientes:

Primera. D. Fidel Garrido cede al Ayuntamiento una parte de una casa, que posee en la calle de San Martín de esta villa, que linda por el Este, con dicha calle; Sur y Poniente, con rinconada de la plaza del Salvador y casa del mismo D. Fidel Garrido, y Norte, con corral de dicho Sr. Garrido, al objeto de que el Ayuntamiento, derribando esa parte de casa, pueda ensanchar la plaza del Salvador.

Segunda. El Ayuntamiento entregará á D. Fidel Garrido García, ó á quien sus derechos represente, en concepto de indemnización por la expresada parte de la casa indicada, la cantidad de 850 pesetas, cuyo pago se hará en el año próximo de 1915, en dos plazos iguales, ó sean 425 pesetas el 30 de Junio, y las 425 pesetas restantes el 31 de Diciembre del referido año.

Tercera. El derribo de la indicada parte de casa se hará por cuenta de D. Fidel Garrido, siendo para este señor los materiales de la misma.

Cuarta. El Ayuntamiento, al hacerse el derribo de la indicada casa

por el D. Fidel, cuidará de que aquél se haga en forma de que la nueva pared que se construya, quede en línea recta con la fachada de las Escuelas Nacionales de esta villa y la de la casa de D. Fidel Garrido.

Quinta. La urbanización será por cuenta del Ayuntamiento, así como los gastos de escritura y expediente. Y para que conste, firman el presente por duplicado los comparecientes, en dicho día, mes y año.—José Gutiérrez.—Ignacio González.—Jesús S. Miera.—Fidel Garrido.—Está rubricado.»

Lo que se hace público á los efectos de la Real orden de 19 de Junio de 1901, referente á los contratos municipales sobre compra, venta ó permuta de bienes inmuebles, para que los vecinos de este término, dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan entablar las reclamaciones que estimen justas contra el contrato inserto.

Valencia de Don Juan y Julio 24 de 1914.—José Gutiérrez.

Alcalde constitucional de Turcia

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1913, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, para su examen y reclamaciones.

Turcia 29 de Julio de 1914.—El Alcalde, Félix Fernández.

JUZGADOS

Don Lorenzo González Cadenas, Juez municipal de Cimanes de la Vega.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En la villa de Cimanes de la Vega, á ocho de Julio de mil novecientos catorce; el Tribunal municipal de la misma; habiendo visto el presente juicio verbal civil, entre partes: de la una, como demandante, D. Isaac Huerfano Herrero, mayor de edad, estado casado y Secretario del Ayuntamiento de esta villa, y de la otra, como demandado, D. Emigdio Pérez Posado, también mayor de edad y vecino de Lordamanos, de

plir los mismos requisitos que los demás licitadores, pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho; entendiéndose que, si resulta adjudicatario, no podrá renunciar la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio por su cuenta, quedando facultado, sin embargo, para arrendar la administración de dicho servicio, previa autorización de la Dirección General.

Cuando la subasta de nuevo Centro se verifique á instancia de una entidad particular, tendrá ésta el derecho de tanteo, si el Ayuntamiento no lo ejercita, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando se trate de nuevos arriendos de Centros telefónicos urbanos ya establecidos, no se admitirán proyectos ni derecho de tanteo á particulares ni empresas.

La subasta versará sobre la rebaja de tarifas.

El plazo de explotación será de veinte años.

La fianza provisional para tomar parte en la subasta, será de cinco pesetas por cada 100 habitantes ó fracción en la zona total respectiva, sin que aquéllas sean menores de 500 pesetas ni mayores de 10.000.

Se tomará como base de cálculo los censos del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 36. Los concesionarios de Centros telefónicos urbanos, satisfarán á la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total de todos los productos, sin deducción ninguna.

Art. 37. A toda instancia solicitando la concesión de un Centro telefónico urbano, deberá acompañarse un proyecto de éste, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya concesión solicita, población, industria, comercio y riqueza general de la zona total que haya de servir.

ciones telegráficas del Estado, procurando, á ser posible, unir las también con las redes interurbanas y urbanas. Estas estaciones telefónicas, con servicio público, pueden establecerse en el Ayuntamiento, en las casillas de Peones camineros y en domicilios particulares, llevando, respectivamente, la denominación de municipales, de carreteras y particulares.

En los anejos y en los barrios, podrán establecerse estaciones telefónicas unidas á las municipales ó directamente á la telegráfica del Estado.

Art. 26. El establecimiento de una estación municipal se solicitará de la Dirección General por medio del Alcalde, acompañando á la instancia certificado del acto de la sesión en que se haya tomado por el Ayuntamiento el acuerdo de facilitar, puestos á boca de hoyo, los postes necesarios para la línea, dentro de su término, designando, al mismo tiempo, la habitación donde se haya de colocar el aparato.

Art. 27. Estarán á cargo del Ayuntamiento, en la parte correspondiente á su término, la vigilancia de la línea y su conservación.

Para las reparaciones, la Dirección General facilitará el personal que sea preciso, siendo de cuenta del Municipio el pago de las dietas que este personal devengue, incluso las correspondientes al jefe de línea, en caso de que la importancia de los trabajos regular que se efectúen bajo su dirección.

Si el Ayuntamiento lo desea, podrán hacer las reparaciones obreros designados por él; pero estos obreros habrán de ser dirigidos por un Celador ó Capataz de Telégrafos.

Art. 28. La concesión de estaciones municipales se hará por tiempo ilimitado, pero caducará cuando se establezca una estación oficial de servicio público en la localidad.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado de comisionado que designe la

esta jurisdicción, sobre que el segundo pague al primero la cantidad de ciento cuarenta y siete pesetas y setenta y dos céntimos;

Fallamos por unanimidad que debemos de declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Emigdio Pérez Posado, al cual se le condena al pago de ciento cuarenta y siete pesetas y setenta y dos céntimos que le reclaman en el presente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma; condenándole, así bien, al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebelde del demandado en los estrados de este Juzgado, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil; publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de referida Ley, definitivamente lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.—Lorenzo González.—Layreño Castro.—Francisco González.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que sirva de notificación al interesado demandado rebelde, firmo la presente en Cimanes de la Vega, á veinticuatro de Julio de mil novecientos catorce.—El Juez, Lorenzo González.—Ante mí, Jerónimo Paramio.

Don José Berdón, Juez municipal de Campo de la Lomba.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de embargo sobre ejecución de sentencia promovida por D. Vicente García, mayor de edad, y vecino de Trascastro, contra don Antonio García, también mayor de edad, casado y vecino de Santibáñez de la Lomba, sobre reclamación de cuatrocientas una pesetas, con el interés del siete por ciento, y costas, procedentes de sentencia en juicio verbal civil de trece de Agosto de mil novecientos trece, confirmada por el Sr. Juez de primera instancia en treinta de Septiembre del mismo

año; cuyo embargo se practicó en las fincas siguientes:

1.^a Un prado, en término de Santibáñez, denominado Rotamsr, de ocho áreas: linda Este, otro de Isaac Cienfuegos, vecino de Rosales, y por los demás aires con terreno común; valorado en cuatrocientas sesenta pesetas.

2.^a Otro prado, al mismo término y sitio del Chano, de cinco áreas: linda Este, con herederos de Manuel Cienfuegos; Mediodía, Rionegro; Oeste, otro de Emilia Cienfuegos, y Norte, terreno común; valorado en ciento quince pesetas.

3.^a Una tierra, al mismo término, y sitio de las traviesas, de veinticuatro áreas: linda Este, otra de Emilia Cienfuegos; Mediodía, otra de Santiago Rodríguez; Oeste, otra de Pedro Melcón, y Norte, otra de Benito González, vecinos de Santibáñez; valorada en ciento quince pesetas.

Señalándose para su remate el día veintinueve del próximo Agosto, en la sala-audiencia de este Juzgado, y á la hora de las diez de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, con-

signando los licitadores el diez por ciento del tipo de la misma.

No consta la existencia de títulos de dichas fincas, por lo que el rematante tiene que suplirlas á su costa ó conformarse con certificación del acta de remate.

Dado en Campo de la Lomba á veinticuatro de Julio de mil novecientos catorce.—El Juez, José Berdón.—P. S. M., Restituto García.

ANUNCIO OFICIAL

García Cabeza (Félix) hijo de Esteban y de Emilia, natural de Saelros, Ayuntamiento de Villanueva, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1,595 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, provincia de León, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería del Principado, núm. 3, D. Enrique Prados Gómez, residente en esta plaza.

Oviedo 26 de Julio de 1914.—El Capitán Juez instructor, Enrique Prados.

Imp. de la Diputación provincial

Dirección General, y quedarán constantemente bajo su inspección.

Para que estas estaciones puedan cursar servicio internacional, será condición precisa que estén en disposición de cumplir el Reglamento telegráfico internacional vigente.

Las tasas del servicio interior expedido, quedarán íntegras á favor del Ayuntamiento, no admitiéndose los telefonemas con respuesta pagada.

En el servicio internacional expedido, la tasa de España quedará á favor de la estación provincial; la tasa del recorrido internacional, se adherirá en sellos de telégrafos ó las hojas respectivas, que se remitirán mensualmente á la Jefatura de Telégrafos de la provincia.

Art. 29. La Dirección General de Correos y Telégrafos establecerá en las casillas de peones camineros estaciones telefónicas para el servicio público, uniéndolas á una estación telegráfica del Estado.

Estarán habilitadas para el servicio interior de telegramas y conferencias, y no podrán expedir telegramas con respuesta pagada.

Art. 30. Cada estación estará al cuidado de los peones correspondientes, para quienes será la recaudación por el servicio expedido.

A cambio de esta remuneración, vigilarán las líneas telegráficas y telefónicas establecidas en sus trozos, y auxiliarán en los mismos al personal de telégrafos encargado de las reparaciones, sin perjuicio de sus obligaciones como peones camineros, y sin que esto signifique su intervención directa en las comunicaciones telefónicas, que podrán realizar fácilmente los mismos interesados.

Art. 31. De las estaciones particulares con servicio público que forman parte integrante de la red provincial, se tratará en el capítulo VI.

Art. 32. La Dirección General, por conveniencia de la Administración, podrá en todo momento limitar el servicio de transmisión de todas y cada una de las estaciones de la red provincial á una ó más del Estado, anular la concesión, cerrar por tiempo limitado la estación ó encargar de su funcionamiento al personal de Telégrafos, en cuyo caso el ingreso total de la recaudación será para el Tesoro.

CAPÍTULO V

SERVICIO URBANO

Art. 33. Constituirán un centro telefónico urbano, la agrupación de líneas telefónicas, enlazadas entre sí por medio de una central y de las subcentrales necesarias, del cual podrán ser abonados todos los que lo solicitan, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo á las tarifas que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 34. Los Centros telefónicos urbanos podrán extender su acción á un círculo, dividido en zona interior y zona exterior, cuyo radio máximo será de 15 kilómetros.

La zona interior será la que el Municipio de la población donde esté situada la estación central, y en su caso las subcentrales, tengan señalada como zona urbanizada, entendiéndose por zona exterior el resto del círculo.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Director General podrá aumentar la zona total.

Art. 35. Las concesiones para la instalación de Centros telefónicos urbanos, y la explotación de aquellos cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán mediante subasta pública, por acuerdo y estudio de la Dirección General, ó previa petición de alguna entidad que lo solicite.

En las subastas para establecimiento y explotación de Centros telefónicos urbanos, podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trate, debiendo cum-